

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: 110014003020 2021 00467 00 Ejecutivo para la efectividad de la garantía real de PINTURAS EVERY S.A.S. contra JUAN CARLOS ORTEGA CIFUENTES y MARTHA LUCIA REY MANRIQUE

Rituada la tramitación correspondiente, procede el despacho a proferir el fallo respectivo dentro del asunto del epígrafe.

1. ANTECEDENTES

La sociedad PINTURAS EVERY S.A.S., mediante apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra JUAN CARLOS ORTEGA CIFUENTES y MARTHA LUCIA REY MANRIQUE, con el fin de obtener el pago coercitivo de las obligaciones contenidas en las facturas allegadas como base de la ejecución.

Mediante auto del 19 de julio de 2022, este Juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

FACTURA DE VENTA No. 57668

1..1. Por la suma de VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$26.687.528) M/cte, por concepto de capital contenido en la **Factura** objeto de la presente acción.

1.2. Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral 1.1., causados desde el 10 de enero de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, según certificación de la Superintendencia Financiera.

FACTURA DE VENTA No. 57680

1.3. Por la suma de SEISCIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO (\$623.155) M/cte, por concepto de capital contenido en la **Factura** objeto de la presente acción.

1.4. Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral 1.3, causados desde el 10 de enero de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal según certificación de la Superintendencia Financiera.

FACTURA DE VENTA No. 58124

1.5. Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS (\$1'392.806) M/cte, por concepto de capital contenido en la **Factura** objeto de la presente acción.

1.6. Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral 1.5, causados desde el 20 de enero de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal según certificación de la Superintendencia Financiera.

FACTURA DE VENTA No. 58731

1.7. Por la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$15.718.222) M/cte, por concepto de capital contenido en la **Factura** objeto de la presente acción.

1.8. Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral 1.7, causados desde el día 6 de febrero de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal según certificación de la Superintendencia Financiera.

FACTURA DE VENTA No. 58831

1.9. Por la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$176.382) M/cte, por concepto de capital contenido en la **Factura** objeto de la presente acción.

1.10. Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral 1.9, causados desde el día 9 de febrero de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal según certificación de la Superintendencia Financiera.

FACTURA DE VENTA No. 58858

1.11. Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL SESENTA Y OCHO PESOS (\$2.818.068) M/cte, por concepto de capital contenido en la **Factura** objeto de la presente acción.

1.12. Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral 1.11, causados desde el 10 de febrero de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal según certificación de la Superintendencia Financiera.

FACTURA DE VENTA No. 59233

1.13. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$2.246.383) M/cte, por concepto de capital contenido en la **Factura** objeto de la presente acción.

1.14. Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral 1.13, causados desde el 20 de febrero de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal según certificación de la Superintendencia Financiera.

FACTURA DE VENTA No. 59209

1.15. Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$2.812.239) M/cte, por concepto de capital contenido en la **Factura** objeto de la presente acción.

1.16. Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral 1.15, causados desde el 17 de febrero de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal según certificación de la Superintendencia Financiera.

FACTURA DE VENTA No. 59406

1.17. Por la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$10.958.353) M/cte, por concepto de capital contenido en la **Factura** objeto de la presente acción.

1.18. Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral 1.17, causados desde el 23 de marzo de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal según certificación de la Superintendencia Financiera.

FACTURA DE VENTA No. 59407

1.19. Por la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (\$10.218.811) M/cte, por concepto de capital contenido en la **Factura** objeto de la presente acción.

1.20. Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral 1.19, causados desde el 23 de marzo de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal según certificación de la Superintendencia Financiera.

FACTURA DE VENTA No. 61018

1.21. Por la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$14.925.445), M/cte, por concepto de capital contenido en la **Factura** objeto de la presente acción.

1.22. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral 1.21, causados desde el 28 de mayo de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal según certificación de la Superintendencia Financiera.

Notificados los demandados, formularon, a través de apoderado judicial, la excepción de PAGO DE LA OBLIGACION.

Como fundamento expresan que mediante consignación realizada en el Banco Davivienda al número de cuenta 007369999946 referencia 79500614 a favor del demandante PINTURAS EVERY, los aquí demandados realizaron los siguientes abonos a las facturas de venta No. 57668, 57680, 58124, 58731, 58831, 58858, 59233, 59209, 59406 y 59407, conforme a los comprobantes de consignación que obran a folios 181 a 182:

\$8.000.000 el día 7 de abril de 2021.

\$5.000.000 el día 8 de junio de 2021

\$39.474.400 el día 1 de diciembre de 2021

\$36.102.500, el 28 de junio de 2022.

Expresan que si se tiene en cuenta que las facturas demandadas suman en su totalidad \$88.577.392 y los pagos efectuados por el demandado Juan Carlos Ortega ascienden a \$88.576.900, se puede determinar la extinción de la obligación, los cuales no aparecen informados al despacho por parte de quien promueve el proceso, a pesar de haber sido efectuados algunos con anterioridad a la demanda y haber sido informados al demandante.

Menciona que la relación comercial entre PINTURAS EVERY S.A.S. y JUAN CARLOS ORTEGA como propietario de Ferretería La Quinta, es de vieja data y supera los 20 años, dentro de los cuales se produjo la compra y venta de productos que uno producía y que el otro vendía, y que no obstante las circunstancias que se dieron con ocasión de la pandemia de COVID 19, haciendo graves esfuerzos de honrar sus compromisos con proveedores, el demandado Juan Carlos Ortega efectuó, en la medida de sus capacidades, los pagos de las facturas en las fechas y cuantías que se acaban de describir, con la intención básica de poder seguir dentro del giro comercial y poder abrir cada día nuevamente sus puertas.

Por lo expuesto, solicita se declare probada la excepción propuesta y se tengan en cuenta las consignaciones efectuadas.

De la excepción propuesta se corrió traslado a la parte ejecutante, cuya apoderada judicial procedió a descorrerlo, manifestando que se opone a la prosperidad de dicha excepción, toda vez que el aquí demandado insinúa sin ningún sustento probatorio que deliberadamente PINTURAS EVERY LTDA. no informó al despacho sobre los abonos realizados por el demandado, y que solo hasta el día en que le fue notificada la demanda se comunicó con el Gerente de Ventas de la aquí ejecutante y le informó que había realizado los abonos, y que solicitó un acuerdo de pago por los intereses causados por mora, es decir, que el mismo deudor con su actuar reconoce que existen intereses causados por mora por el retardo en sus obligaciones que afectaron a PINTURAS EVERY LTDA.

Señala, que para la imputación del pago deben tenerse en cuenta los artículos 1653 y 1655 del Código Civil, por lo cual los abonos realizados por el demandado deben ser aplicados a intereses, según las fechas en que fueron realizados, en la siguiente forma:

En cuanto al abono del 7 de abril de 2021, por \$8.000.000.00, a esa fecha los intereses moratorios causados de las facturas de venta No. 5768,57680,58124,58731,58831,58858,59233,59209,59406,59407, suman un total de intereses por \$3.162.783.38, los cuales discrimina a folios 187 a 188, quedándole un saldo para abono a capital de \$4.837.216.62, valor que imputa a las facturas 56680,58124,58831 y 59209, esta última quedando con un saldo pendiente a favor de PINTURAS EVERY por valor de \$167.365,38 de la factura 59209.

Menciona, en cuanto al abono de 8 de junio de 2021, por \$5.000.000.00, que los intereses moratorios de las facturas No. 57688,58731,58858,59233,59209,59406,59407 y 61018 los intereses moratorios desde el 8 de abril de 2021 hasta el 8 de junio de 2021 suman \$3.259.914.29, quedando un saldo de \$1.740.085,71, para abonar a capital, el cual imputa a las facturas 59209 y 59233, quedando un saldo por pagar de la factura 59233 de \$673.662,67.

Respecto al abono del 1 de diciembre de 2021 por valor de \$39.474.400, señala que los intereses moratorios desde el 9 de junio de 2021 hasta el 1 de diciembre de 2021 de las facturas 57668,58731,58858,59233,59406,59407,61018, suman un valor de intereses moratorios de \$10.547.398,20, quedándole al demandado un saldo para abono a capital de \$28.927.001.80, el cual se imputa a las facturas 58858,58731,59233 y 59406, esta última queda con un saldo a favor de PINTURAS EVERY de \$501.761.87, los cuales discrimina para cada una de las facturas a folios 190 a 191-

Con relación al abono del 28 de junio de 2022, por \$36.103.500, expresa que el valor acumulado de los intereses moratorios desde el 2 de diciembre de 2021 hasta el 28 de junio de 2022 de las facturas 57668,59406, 59407 y 61018 por el período del 2 de diciembre de 2021 al 28 de junio de 2022 suma un total de \$8.960.771.70, quedando para abono a capital un valor de \$27.141.728.30, valor que imputa a las facturas 59407,61018,59406 y 57668, quedando un saldo por pagar de la factura 57668 por valor de \$25.931.359.57, todo lo cual discrimina a folios 192.

Por lo expuesto, señala que la deuda a la fecha 4 de octubre de 2022, por concepto de capital de la factura 57668 es de \$25.931.359.57, generando intereses moratorios desde el 29 de junio de 2022, cuya liquidación hasta el 4 de octubre de 2022 suman un valor de \$2.087.020.65, para un total de \$28.018.380.22, por concepto de capital e intereses moratorios al 4 de octubre de 2022.

Decretadas las pruebas en auto del 1 de agosto de 2023, a folios 215 y 216, se citó a las partes para la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual se recepcionaron las pruebas del proceso.

Practicadas las pruebas se dio traslado a las partes para alegar de conclusión.

La apoderado de la parte ejecutante, en su alegato de conclusión, se ratifica en lo manifestado en el escrito que descurre la excepción propuesta, afirmando que el pago debe ser completo y que para la imputación del pago debe tenerse el artículo 1553 del Código Civil, por lo cual con los abonos recibidos lo que hizo PINTURAS EVERY fue imputarlos en las fechas realizados primeramente a intereses de las facturas y luego a capital, por lo cual solicita se siga la ejecución por el valor del capital de la factura 57668 más intereses moratorios indicados en el auto de mandamiento de pago sobre esta factura.

El apoderado de la sociedad ejecutada en su alegato de conclusión manifestó que los pagos no fueron objetados e insiste que se pagó la totalidad de la obligación, por lo cual reitera la excepción propuesta.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

Los que tienen como tales y que habilitan al Juez para decidir el fondo de la cuestión planteada se estiman presentes en este caso. En efecto, este juzgado es competente para el conocimiento de la acción en razón a la cuantía del proceso y del domicilio de la parte ejecutada; las partes tienen capacidad civil y procesal para intervenir en esta Litis y la demanda presentada reunió los requisitos de ley para su admisibilidad.

También se advierte que no existe en el plenario motivo de nulidad que pueda invalidar todo o parte de lo actuado, pues se observa que los diferentes actos procesales se cumplieron con arreglo a las normas que los gobiernan.

2. La acción

Se anotó al inicio de esta providencia, que la acción promovida es la ejecutiva para la efectividad de la garantía real, establecida en el artículo 468 del Código General del Proceso, cuya finalidad jurídica estriba de obtener el cumplimiento de la obligación contenida en los documentos aportados como base de la ejecución, con el producto de la venta en pública subasta del bien inmueble dado en hipoteca para satisfacer el cumplimiento de esa obligación.

De acuerdo con lo previsto por el artículo precitado, la procedencia de esta acción la determina la presencia de un documento que contenga la calidad de título ejecutivo y la existencia del gravamen hipotecario, acreditado con el lleno de los requisitos legales.

En el caso presente los documentos base de la acción lo constituyen las facturas ya relacionadas al inicio de este proveído, primera copia de la Escritura Pública No. 1550 del 21 de julio de 2009, otorgada en la Notaría 55 de Bogotá, mediante la cual los aquí demandados constituyeron hipoteca a favor de la entidad ejecutante sobre el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50C-710271 -fls 25 a 45-, encontrándose, a su vez, acreditada la vigencia del gravamen hipotecario con el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-710271 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro -fls 70 a 74-.

La acción que se ejercita está encaminada a obtener el pago coercitivo de las facturas allegadas con la demanda, circunstancia que impone la existencia de un título ejecutivo que llene las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

Atendiendo las orientaciones normativas del precepto en referencia, se sabe que para la procedencia de esta clase de acción, es necesario que quien la promueve, presente con la demanda prueba documental de la existencia de la obligación reclamada, que provenga del deudor o su causante y que aquella emerja de manera clara, expresa y exigible.

Las FACTURAS base de la acción, a la luz del Código de Comercio, son títulos valores siempre que cumplan los requisitos generales que consagra el artículo 621, es decir, “la mención del derecho que en el título se incorpora” y “la firma de quien lo crea”, y los especiales del artículo 774 del Código de Comercio, y en ellas aparecen satisfechos los requisitos previstos por el artículo 422 del Código General del Proceso, para que tengan la calidad de título ejecutivo y sirvan de fundamento a la acción ejecutiva incoada.

Así mismo, las facturas en mención reúnen el requisito de la aceptación tácita conforme al numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, en cuanto de acuerdo al art. 773 del C.de Co., modificado por la Ley 1676 de 2013, art. 86, la factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante

devolución de la misma y de los documentos de despacho según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción.

Por lo anterior, como en este caso no hubo reclamo dentro de los tres días siguientes a la recepción de la factura, se entiende aceptada de conformidad con la disposición precitada.

3. La Excepción

Establecida la existencia del título ejecutivo, resulta procedente entrar al estudio de la excepción de PAGO DE LA OBLIGACION, propuesta por los demandados.

Frente a esta excepción, destaca el Juzgado, por su importancia en el caso, que así como el título valor es el único documento que sirve al propósito de legitimar el ejercicio del derecho que en él se incorpora, de igual modo le resulta suficiente a su tenedor para acreditar su derecho, por lo que, una vez exhibido al obligado cambiario, deberá éste atender su deber de prestación, sin que pueda exigir una prueba diferente o complementaria del derecho mismo, lo que no obsta para que pueda formular excepciones frente a la pretensión.

Respecto al pago, debe precisarse que este medio exceptivo se configura cuando el acreedor, acudiendo al cobro coercitivo, pretende el pago de una obligación frente a la cual el deudor antes de interponerse la respectiva acción, ha hecho pagos y éstos no son tenidos en cuenta al plantear la pretensión, situación que indiscutiblemente debe probar la parte demandada, pues si ésta alega el pago de la obligación o pago parcial asume la carga de demostrar las defensas a través del medio adecuado, conforme a lo dispuesto en el artículo 1757 Código Civil, en concordancia con el artículo 167 del CGP.

La REPRESENTANTE LEGAL DE LA EJECUTANTE, en su interrogatorio de parte, acepta los pagos realizados pero manifestó que se imputaron a intereses y a capital, y que deducidos en esta forma los abonos, se está debiendo aún la factura de venta número 57668 el capital es \$26.687.528, más los intereses moratorios, las restantes facturas quedaron pagadas.

El demandado, JUAN CARLOS ORTEGA CIFUENTES, en su interrogatorio manifestó que se retrasó en el pago porque las facturas le vencieron durante la pandemia, pero que consiguió una plata y pagó el capital de las facturas, por lo que no se le debe llevar a la situación de pagar los intereses moratorios. Admitió que cuando hizo los abonos los imputó directamente al capital de las facturas, sin incluir intereses moratorios, y que está dispuesto a pagarlos, pero que el pagó el total del capital de las facturas.

La demandada, MARTHA LUCIA REY MANRIQUE, manifestó que nunca ha estado dentro de la Ferretería, pero que el señor Juan Carlos Ortega, su esposo, ha estado abonando, lo que pasa es que la demandante aplicó los abonos a intereses y no al capital, acepta que se deben intereses sobre el total de la deuda, pero no sabe cuánto.

Del estudio individual y en conjunto de las pruebas que se han relacionado concluye el Juzgado que se estableció que la entidad ejecutante y el demandado mantenían una

relación contractual en la que la primera proveía de mercancía al demandado Juan Carlos Ortega Cifuentes, para su establecimiento de comercio Ferretería La Quinta.

Todos los abonos indicados por los demandados fueron admitidos por la parte ejecutante, de los cuales \$8.000.000 el día 7 de abril de 2021 y \$5.000.000 el día 8 de junio de 2021, fueron realizados antes de la demanda, por ende, prosperan, como excepción parcial de pago únicamente estos dos abonos.

Por el contrario, los abonos efectuados por \$39.474.400 el día 1 de diciembre de 2021 y \$36.102.500, el 28 de junio de 2022, fueron hechos con posterioridad a la demanda, por lo cual no prosperan como excepción de pago y se tendrán en cuenta de conformidad con el artículo 281 del Código General del Proceso, conforme al cual “En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio”.

Igualmente, si bien los demandados alegan el pago total de la obligación, éste no quedó demostrado, por cuanto, el pago alegado lo limita al valor del capital, sin incluir intereses moratorios, por lo cual, no le asiste razón, toda vez que conforme al artículo 1653 del Código Civil, si se deben capital e intereses, el pago debe imputarse primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

Cabe precisar, a su vez, que si bien en la audiencia, la parte ejecutante, manifestó que se debe el capital de la factura por \$26. 687.528, esta suma se reducirá a \$25.931.359.57, que fue la indicada en el escrito que descurre el traslado de las excepciones propuestas al señalarse allí que con el último abono realizado no solo se redujeron los intereses moratorios entonces adeudados los cuales quedaron pagos hasta el 28 de junio de 2022, sino que igualmente se imputó un saldo a capital que lo redujo a \$25.931.359.57.

Por lo tanto, en cuanto no está acreditado el pago total aducido por la parte ejecutada, concluye el Juzgado que prospera parcialmente la excepción de pago, respecto de los dos primeros abonos, y se tendrán en cuenta los dos últimos abonos realizados dentro del proceso, y en cuanto se encuentra que conforme se estableció en audiencia del agosto de 2023, la liquidación de la parte ejecutante se ajusta derecho, se tendrán por canceladas las facturas de venta número **57680, 58124, 58731, 58831, 58858, 59233, 59209, 59406, 59407, 61018, y se ordenará seguir adelante la ejecución por la suma de \$25.931.359.57,** por concepto de capital correspondiente a la factura número 57668, más los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, a partir del 29 de junio de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar parcialmente probada la excepción de PAGO DE LA

OBLIGACION, propuesta por la parte demandada, en la forma expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO. Declarar que las facturas de venta 57680, 58124, 58731, 58831, 58858, 59233, 59209, 59406, 59407, 61018, fueron canceladas por el demandado con los abonos realizados, acorde con lo consignado en este proveído.

TERCERO: Ordenar seguir adelante la ejecución por la suma de \$25.931.359.57, por concepto de capital incorporado en la factura de venta número 57668, más los intereses moratorios desde el 29 de junio de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y remate del inmueble gravado con hipoteca para que con el producto del mismo se pague al ejecutante el crédito y las costas.

QUINTO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: CONDÉNASE en costas del proceso a la parte ejecutada, por Secretaría practíquese la liquidación de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.600. 000.oo

SEPTIMO: CUMPLIDO lo anterior y los requisitos establecidos en los Acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaría remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,



GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO

JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 01 Hoy 11 de enero de
2024 a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria,

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ

